REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-00915
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA TÉLLEZ**
Ejecutivo Hipotecario
Levantamiento de Medida Cautelar
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la señora **MARTHA CECILIA TÉLLEZ**, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de catorce (14) de marzo de 2022 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 19 de mayo de 2022.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20095501, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20095501, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2016-0877-00**
DEMANDANTE: **ESTHER ELENA MERCADO JARABA**
DEMANDADO: **ROLFE ALÍ VARGAS MARTIN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA MARTÍN ALDANA**
Ejecutivo garantía real.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 50S-42855**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2017-1075-**00
DEMANDANTE: **GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CÁRDENAS PÉREZ**
Ejecutivo Singular.

En atención al escrito que antecede, este Despacho dispone:

Por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que continue el trámite del mismo. No obstante, se informa al memorialista que la recepción de los expedientes por la oficina de ejecución no depende del suscrito despacho judicial, en tanto obedece a un trámite de programación y aceptación en la cual no se tiene ninguna incidencia y depende únicamente de dicha dependencia, la que programa las ventanas de tiempo de recepción de estos procesos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2017-0759-00**
DEMANDANTE: **GRACIELA BAUTISTA BARRETO**
DEMANDADO: **JAVIER EDUARDO USQUÉN**
Ejecutivo

Obre en autos la respuesta de SCOTIABANK COLPATRIA (ARCHIVO 30 EXPEDIENTE DIGITAL) donde manifiesta que NO va ejercer la garantía hipotecaria a su favor, toda vez que fue cedida, sin manifestar quién es el cesionario. Por ende, requiérase nuevamente a la entidad financiera mediante oficio, para que informe quién es el cesionario de la garantía hipotecaria constituida por el aquí demandado. Inclúyanse números de identificación en el oficio y dese el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2018-00903-**00
DEMANDANTE: **DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO**
DEMANDADO: **EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO**
Verbal

Siendo procedente la anterior petición, se señálese la hora de las 11:00 A.M. del 28 DE SEPTIEMBRE de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de división. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% (Art. 411 del C.G.P). Fíjese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00813-**00
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO BRUGOS CÁRDENAS**
Ejecutivo Singular.

Se NIEGA por ser completamente improcedente la petición del memorialista de oficiar a centrales de riesgo para comunicar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en tanto, este tipo de terminación, cuando ocurre por primera vez, no conlleva la extinción del derecho ejercido (Lit. g. Num. 2º Art. 317 CGP)

Así mismo, el desistimiento tácito tampoco implica causal de caducidad del dato negativo crediticio, en el marco de lo reglado por la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-0865-00
DEMANDANTE: SYSTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO LÓPEZ GIRALDO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEMCOBRO S.A.S.,** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **LEONARDO LÓPEZ GIRALDO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 23 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago.

El demandado **LEONARDO LÓPEZ GIRALDO,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, como da cuenta la certificación del correo vista en el archivo 002 del C1 del expediente digital, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LEONARDO LÓPEZ GIRALDO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2’300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-000923-**00
DEMANDANTE: **MARIA GUADALUPE TAVERA DE BASTIDAS**
DEMANDADO: **CARLOS JULIO CHAPARRO Y OTROS**
Verbal Declaración de pertenencia

Téngase en cuenta que el apoderado de pobres de la parte demandada, contestó la demanda en los mismos términos de la demanda previamente a su reforma, como lo manifiesta en el memorial que antecede. Por ende, de dicha contestación visible en el ARCHIVO 26 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, en la forma establecida en el art. 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-01018**-00

SOLICITANTE: JAIME TRUJILLO DEDE

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, el despacho ordena correr traslado de la nulidad presentada por la apoderada judicial del deudor insolvente durante el término de tres (3) días, a fin de que los sujetos procesales realicen las consideraciones que a bien tengan.

De otro lado, la abogada ADRIANA RAMOS GARBIRAS, como apoderada del deudor insolvente JAIME TRUJILLO DEDE, haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicita al Despacho se envíe copia del expediente del deudor que reposa en este Despacho, especialmente el Acta de Audiencia de reforma de incumplimiento.

Frente al derecho de petición invocado, sea lo primero señalar que, dentro de procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, "*las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"* (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

UNICIPAL DE BOGOTA

Así las cosas, se le pone de presente a la togada que, puede acercarse a las instalaciones del Despacho para obtener la copia del expediente o enviar su solicitud al correo electrónico **cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que le sea remitido el link en caso de estar digitalizado, allí podrá consultar la totalidad de documentos que obran dentro del plenario y constatar si se encuentra el que requiere.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-1123-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO TRIANA GÓMEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEMCOBRO S.A.S.,** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **CARLOS HUMBERTO TRIANA GÓMEZ**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 6 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS HUMBERTO TRIANA GÓMEZ,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como da cuenta la certificación del correo vista en el archivo 003 del expediente Digital y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS HUMBERTO TRIANA GÓMEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2018,

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2'300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-01151-**00
DEMANDANTE: **BANCO COMERICIAL AV. VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **EDWIN ARÉVALO RODRIGUEZ**
Ejecutivo Singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. A N T E C E D E N T E S

La entidad **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDWIN AREVÁLO RODRIGUEZ**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que el señor EDWIN AREVÁLO RODRIGUEZ suscribió el pagaré No. 2549441 con espacios en blanco, el cual conforme a la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento del mencionado título valor la fecha de vencimiento es 01 de octubre de 2019.
- 2. Que el deudor incurrió en mora de cancelar las cuotas pactadas e intereses desde el 9 de junio de 2019.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demándate obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** ($31.411.636, oo M/cte.), por el capital adeudado; más intereses moratorios y legales liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de las pretensiones.

b) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS** ($2'211.516, oo M/cte.) por los intereses remuneratorios causados entre el 9 de junio al 30 de septiembre de 2019.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 18 de octubre de 2019, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 25 de octubre de 2019[1], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** y en contra de **EDWIN AREVÁLO RODRIGUEZ.** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** ($31.411.636, oo M/cte.), por el capital adeudado; más intereses moratorios y legales liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde que la presentación de la demanda, esto es, el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectué el pago de las pretensiones.

[1] Folio 37 del archivo No. 1 del cuaderno 1 del expediente digital 2019-01151-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

b) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS** ($2'211.516, oo M/cte.) por concepto de intereses corrientes pactados sobre el capital adeudado.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado al proceso, por auto de 25 de enero de 2022[2], se nombró curador para que lo represente en el presente asunto.

El 28 de marzo de 2022[3], la abogada JAZMÍN VIVIANA SILVA SÁNCHEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación del demandado, proponiendo dentro del término concedido las excepciones de mérito de nominó "**PAGO**" **"COBRO DE LO NO DEBIDO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO ERRADO" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN"**, para lo cual la parte demandante luego de correr el traslado de que trata el artículo 443 de Código General del Proceso, las descorrió.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

[2] Archivo No. 08 del expediente digital 2019-01151-00.
[3] Archivo No. 14 del expediente digital 2019-01151-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

"(…)

> En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

> Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada"*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.
>
> Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente." (….)

3. La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de las excepciones denominadas "**PAGO**" **"COBRO DE LO NO DEBIDO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO ERRADO" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN"**.

En tal sentido, aborda el despacho el estudio de las excepciones de mérito "**PAGO**" **"COBRO DE LO NO DEBIDO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO ERRADO".**

Las anteriores excepciones se fundamentaron en los pagos y abonos realizados a la obligación que constan en el plan de pagos que no han sido tenidos en cuenta por el acreedor.

De la revisión del pagaré No. 2549441 se encuentra que el título valor reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, como los del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio. Sobre el particular, se recuerda que si existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual *"…toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación",* deber de presentación que está circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem).

En el presente asunto la excepción de cobro de lo no debido es totalmente infundada; primero, porque el título está firmado por el demandado, por lo que, la rúbrica impuesta en el título se presume autentica de conformidad con lo previsto en los artículos 625 a 627 del

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

código de comercio colombiano y segundo, tampoco se reparó sobre el diligenciamiento del pagaré, por lo que también se cumple lo previsto en el artículo 622 *ibídem*.

De esta manera, no existiendo duda sobre la autenticidad del pagaré base de recaudo, corresponde entrar a resolver la excepción de pago formulada.

Dentro de los múltiples modos de extinguir las obligaciones se encuentra el pago efectivo o solución que consiste en la satisfacción de lo que se debe conforme al tenor literal de la obligación, de suerte, que, si la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero; de modo que solo entregando la cantidad de dinero prestada se podrá liberar el deudor de la obligación. (artículos 1626 y 1627 del Código Civil)

Para que el cumplimiento de cualquier obligación sea eficaz y produzca los efectos que normalmente debe producir el pago, o sea la extinción de la obligación, se requiere que se haga al acreedor siempre y cuando solo una persona tenga esa calidad. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo de convención contraria; el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban, sin embargo, si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo. (artículos 1634 y 1649 del Código Civil)

Ahora bien, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, de hecho, si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados. (artículo 1653 del Código Civil)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de abril de 2003 preciso que: *"Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, "la solución o pago efectivo", (…) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago*"

En este orden de ideas, es claro que en el expediente no obra prueba documental alguna

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

que acredite pago alguno por parte del deudor antes o después de la presentación de la demanda, diferentes a los pagos informados por el acreedor que indica realizó el deudor al crédito, los cuales se ven reflejados en el plan de pagos, con el cual se demuestra que el último de ellos fue realizado el 28 de febrero de 2020 por valor de $11.000 M/Cte.

De esta manera, resulta pacifico que el deudor realizó cinco pagos a la obligación ejecutada con posterioridad a la presentación de la demanda por un total de $55.000 M/Cte., los cuales deben imputarse primero a intereses y luego si a capital.

Así las cosas, se rechazarán las excepciones de "**PAGO**" **"COBRO DE LO NO DEBIDO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO ERRADO".**

A tono con lo dicho, corresponde entrar a resolver la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN"**.

El artículo 2512 del Código Civil define la '*prescripción*' como "…Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales…".

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "…término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente…". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré es 01 de octubre de 2019, por lo que el hito liberatorio acaece el día 01 de octubre de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En el caso de autos, basta decir que si el fenómeno extintivo se consolida el 01 de octubre de 2022 y el curador del demandado se notificó el 28 de marzo de 2022, antes de completarse el término legal de la prescripción se interrumpió de forma civil, sin perjuicio del incumplimiento fáctico del artículo 94 *ibídem.*

Adicionalmente, si el demandado efectuó un pago el 28 de febrero de 2020, es claro, que también se presenta el fenómeno jurídico de la interrupción natural, a partir del reconocimiento expreso de la obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito "**PAGO**" **"COBRO DE LO NO DEBIDO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO ERRADO" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN"** propuestas por el curador del demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDWIN ARÉVALO RODRIGUEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2019.

TERCERO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3'200.000. oo M/Cte. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00521-**00
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **RECTIFICADORA E IMPORTADORA TOQUICA SAS MARISOL ARANZALES BUSTOS**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en auto de 2 de diciembre de 2020. Ofíciese

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2020-00605-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL**
DEMANDADO:	**AILING CAROLINA GUTIERREZ NOBMAN**

Ejecutivo Singular

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 041-76038**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Para efectos de materializar la medida decretada, COMISIONASE al señor Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si existiere, de Soledad Atlántico (Reparto) con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia y designar secuestre, señalar honorarios provisionales y fijar caución. Líbrese despacho.

Por otra parte, y comoquiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela se desprende (anotación 012 y 010 Escritura Pública 2214 del 11-07-2018 Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 041-76038**) que existe garantía hipotecaria a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sin que obre cancelación de la misma, es imperativo su CITACIÓN como acreedor, para que haga valer su crédito aun cuando no fuere exigible, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2020-00777-00**
DEMANDANTE: **MARIBY DEL CARMEN BOSSA CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS Y CARLOS JOSE OLARTE ROMERO**
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, quienes se encuentran debidamente notificados, se dispone:

PONER en conocimiento de la parte demandante el auto No. 2022-01-532070 de 2022, en el cual la Superintendencia de Sociedades inicio el trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad demandada **CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS**, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie con respecto a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**:**	110014003006-**2022-00452-**00
DEMANDANTE:		**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO:		**JENNY MARCELA PRIETO ORDUZ**
Ejecutivo.		

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenidas en el pagaré No. 200160000101 y en el Pagaré No. 4593560000497923**.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no han sido retirados por la parte demandante, los podrá retirar la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00572-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **DAVID MIGUEL QUINTERO**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior petición, el despacho dispone:

Oficiar al parqueadero **IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA**, a efectos de que remita a este Despacho, toda la información relacionada con la aprensión del vehículo de placas BWB-977, incluido el valor de las tarifas de parqueadero. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2020-0649-00**
DEMANDANTE: **CARLOS HÉCTOR BUITRAGO ÁVILA Y LUIS EDUARDO BUITRAGO ÁVILA**
DEMANDADO: **PEDRO ENRIQUE NOVIA ORTIZ y PERSONAS INDETEMINADAS**
Verbal – pertenencia.

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a la INSPECCIÓN 2 A Distrital de Policía de Bogotá, con el fin de que allegue copia de la grabación de la diligencia realizada el pasado 10 de junio de 2022 Expediente 20205234901072958E. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se pone en conocimiento de los intervinientes la respuesta de la administración del EDIFICIO UNIVERSITARIO I, que reposa en el archivo 91 del expediente digital y las piezas procesales provenientes del Juzgado 40 PCCM de Bogotá. (Carpeta J58 CM EXPEDIENTE DIGITAL)

Finalmente, agotadas las etapas procesales y recaudadas las pruebas solicitadas por las partes integrantes de la presente Litis, y en aras de no dilatar el trámite del presente asunto, el Despacho, **CITA** a las partes y apoderados, para que concurran el día **14 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia de que trata trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde se llevará a cabo el cierre de instrucción, alegatos y juzgamiento, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.

- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-0829-**00
DEMANDANTE: **CARLOS EMIRO TORRRES CRUZ**
DEMANDADO: **JUAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ**
Ejecutivo Garantía real.

En atención al escrito que antecede, este Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el demandado, en la (s) cuenta (s) de la (s) entidad (es) financiera (s) señaladas en el escrito precedente de cautelas, teniendo en cuenta, para el efecto, los máximos montos embargables. Ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Limítase la anterior medida cautelar a la suma de $180.000.000

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00147-**00
DEUDOR: **CARLOS FERNANDO PRADA SALAS**
Objeción Procedimiento de insolvencia persona natural.

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por BBVA COLOMBIA a través de su apoderado judicial contra la propuesta de negociación de deudas presentadas por CARLOS FERNANDO PRADA SALAS en audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS FERNANDO PRADA SALAS presentó ante el centro de conciliación EQUIDAD JURIDICA solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante, requerimiento que sustentó con: i) el informe de origen de su insolvencia; ii) propuesta de negociación de deudas; iii) relación de acreedores; iv) relación de bienes; v) relación de proceso judiciales y/o administrativos y vi) recursos disponibles para el pago de obligaciones.

2. Admitido el proceso de negociación de deudas el 7 de febrero de 2020 y después de varias audiencias fallidas el 20 DE ENERO DE 2021 se llevó a cabo la de conciliación luego de la cual el acreedor BBVA COLOMBIA presentó objeción respecto a la existencia de acreencias reportadas a favor de los acreedores quirografarios personas naturales.

3. El Despacho, mediante auto del 9 de marzo de 2021 al verificar el expediente allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, requirió a dicho centro para que remitiera la totalidad del expediente de la negociación de deudas, así como también corriera traslado de las objeciones propuestas a los demás intervinientes, toda vez que del análisis de lo allegado no se avizoraban el cumplimiento de este acto procesal.

4. Finalmente y únicamente mediante memorial radicado ante el Juzgado vía correo electrónico institucional el pasado 28 de junio de 2022 (ARCHIVO 66. EXPEDIENTE DIGITAL), se recibió la totalidad del expediente solicitado.

II. OBJECIÓN DE LOS ACREEDORES BBVA COLOMBIA; JORGE EDUARDO GUACANEME y MARINA GARCÍA

En síntesis, manifiestan los acreedores a través de sus apoderadas judiciales (ARCHIVO 10 y 16 EXPEDIENTE DIGITAL) que objeta las acreencias correspondientes a los acreedores

PEDRO RAFAEL MORENO GIL por valor de $18.000.000, JORGE CASTRO por valor de $15.000.000, LUZ ESTHER PRADA por valor de $ 34.000.000, RAÚL PRADA y MARINA CORTÉS por valor de $8.000.000y ROSA MORENO por valor de $12.240.000, toda vez que no existe prueba de constitución de dichas obligaciones, ni se aportó por el deudor elementos que pudieren acreditar los desembolsos de dichas sumas de dinero, circunstancias de su entrega o soportes de su real existencia.

III. TRÁMITE DE LAS OBJECIONES

El deudor, descorriendo el traslado de las excepciones, manifestó en resumen que no existe obligación de allegar soportes de las obligaciones, toda vez que la legislación aplicable únicamente impone la obligación de presentar la relación de las acreencias sin ningún otro soporte adicional, lo que implica que la objeción presentada impide su derecho al acceso a la administración de justicia.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio ni aquellas solicitadas por la parte objetante, debiendo el despacho entrar a resolver.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio de la deudora, manifestado por ésta en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 533 y 534 de la misma codificación. Por lo tanto, este despacho es competente para resolver las objeciones formuladas.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante de la insolvente por cuanto la jurisprudencia así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.), sino que además, también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.

Sumado, se ha destacado que, en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias:

> *"[…] Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las*

objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, A título de ejemplo, Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074. 8 pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título…" y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo…", lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no […]" " […] De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial […]"

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con las crediticias, se trata, entonces, de un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el deudor ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

Debe considerarse que esta clase de trámite especial se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

CASO CONCRETO

Para resolver las objeciones planteadas, debe tenerse en cuenta que el artículo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 539 del CGP que establece:

> "*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (…)*
>
> *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos,* ***dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.*** *En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (…)"*

Analizada la norma indicada, y considerando que el trámite inicia con las manifestaciones del deudor, podemos colegir como desarrollo del principio de buena fe la cual se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-840 de 2001:

> *"[…] De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones […]".*

Revisada la solicitud de negociación de deudas, puede observar el Despacho que en manera alguna se allegan los títulos donde constan las obligaciones objetadas, situación entendible pues se manifiesta que las mismas constan en títulos valores que se supone, deben estar en posesión de sus beneficiarios, en tanto dichos documentos son necesarios para ejercer el

derecho literal y autónomo que ellos contienen (Art. 619 C de CO), no obstante, sí le asiste razón a los objetantes en cuanto al incumplimiento de lo previsto en el Numeral 3º citado líneas arriba, pues al realizar la relación de deudas exigida en el canon legal, el deudor en manera alguna indica cuando vencen las obligaciones a su cargo, respecto de los acreedores PEDRO RAFAEL MORENO GIL por valor de $18.000.000, JORGE CASTRO por valor de $15.000.000, LUZ ESTHER PRADA por valor de $ 34.000.000, RAÚL PRADA y MARINA CORTÉS por valor de $8.000.000y ROSA MORENO por valor de $12.240.000, pues en la relación indicada (PÁGINA 20 ARCHIVO 66 EXPEDIENTE DIGITAL), no se observa cuál es la fecha de vencimiento de tales obligaciones, lo que tiene como consecuencia, entender que dichas obligaciones no sean actualmente exigibles, ni que hagan parte del supuesto factico *sine qua non* de la procedencia de la negociación de deudas, esto es, de la cesación de pagos, en tanto, si se desconoce la fechas de vencimiento como se aduce en la solicitud, mal podría considerarse que las mismas existen o que están en mora.

Téngase en cuenta que es deber del deudor informar quienes son todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio, dirección física y electrónica de cada uno de ellos, cuantía, diferenciado capital de intereses, naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

En este caso, el deudor relacionó acreencias quirografarias que dice estar respaldadas en pagarés, pero sin especificar cuál es su altura de mora, sin indicar cual es el capital vencido de las mismas, si su pago se pactó por instalamentos o de la totalidad de capital adeudado, a qué obedecen los créditos o su naturaleza, cuándo fueron desembolsadas, razón por la cual no es posible tenerlas en cuenta para efectos del trámite de negociación de deudas, por lo que resulta procedente ordenar al centro de conciliación que rehaga la aceptación del trámite de negociación de deudas y ordene al deudor que presente, en los términos del artículo 539 numeral 3º toda la información y documentación de dichas obligaciones, so pena de no tenerlas en cuenta para la negociación.

Lo anterior se justifica en tanto en el trámite de la negociación de deudas debe respetarse el principio de buena fe de los intervinientes, pero ello debe realizarse en el marco de la ley, significando que deben atenderse los requisitos probatorios previstos en la norma sin que sea suficiente para acreditarlos las manifestaciones llanas y simples del deudor, pues estas deben ser completas, concisas y suficientes para dar paso a la citación de los acreedores y la apertura de la negociación, pues de ello dependerá una etapa transparente de negociación.

De esta manera, se despachan de manera favorable las objeciones formuladas por los acreedores, en el entendido en que deben sustentarse en debida forma las obligaciones objetadas para poder ser negociadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones presentadas por los acreedores **BBVA COLOMBIA, JORGE EDUARDO GUACANEME y MARINA GARCÍA,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a **EQUIDAD JURIDICA** como lo establece el artículo 552 del C.G.P., para que continúe con el trámite de la negociación de deudas teniendo en cuenta lo aquí decidido, en específico para que se rehaga la aceptación del trámite de negociación de deudas y se ordene al deudor **CARLOS FERNANDO PRADA SALAS** que presente toda la información y documentación de las presuntas obligaciones a favor de PEDRO RAFAEL MORENO GIL, JORGE CASTRO, LUZ ESTHER PRADA, RAÚL PRADA, MARINA CORTÉS y ROSA MORENO, en los estrictos términos del artículo 539 numeral 3º del CGP, so pena de no tenerlas en cuenta para la negociación.

TERCERO: **CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0229-00**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VEGA**
Mecanismo de Pago Directo

Obre en autos la comunicación de la Policía Nacional, donde informa la aprehensión de la motocicleta de placas EPQ-27F, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

Se le pone de presente al funcionario policial que como se advirtió en el oficio correspondiente el vehículo debe depositarse en las instalaciones del acreedor MOVIAVAL ubicadas en la DIAGONAL 182 No. 20-107 PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMA. Ofíciese al patrullero designado en la dirección electrónica visible en el memorial militante a archivo 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00386**-00
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
DEMANDADO: **JORGE MARÍO ESCORCIA MORENO**
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

El secuestro de los inmuebles identificados con folios de matricula Nos. 50N-20529885 y 50N-20529584, será decidido cuando se acredite que ya se efectúo el embargo de los mismos.

De otro lado, se ordena a la parte actora realizar la notificación por aviso al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0461-00
DEUDOR: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Liquidación Patrimonial persona natural.

Se DENIEGA la solicitud elevada por el RCI COLOMBIA consistente en excluir de la masa de la liquidación el rodante de placas GBU-761, toda vez que se ampara en norma que no es aplicable al presente asunto. En efecto, en el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene el fundamento jurídico invocado por la memorialista, el que alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, no obstante, una interpretación sistemática de las normas del referido capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la Ley 1676, permite concluir que el artículo 52 sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00550**-00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **GILVERANIO BENAVIDES**
Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone incorporar al plenario la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y poner en conocimiento de la parte actora su contenido para todos los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0809-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S**
DEMANDADO: **RAFAEL MARÍA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutivo singular

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se Reconoce personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido (Página 12 a 14 Archivo 9 C. 1 expediente digital)

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0809-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S**
DEMANDADO: **RAFAEL MARÍA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutivo singular

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, en tanto las mismas fueron realizadas a dirección física del demandado, pero bajo la normativa del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que esta última modalidad de notificación opera cuando existe canal digital de notificación en los términos del artículo 8 de la ley en cita, cuestión que aquí no sucede, pues en la demanda se dijo desconocer correo electrónico alguno del ejecutado, por ende, deberá procederse bajo los cánones de la citación para la notificación personal y posterior aviso previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0843-00**
DEMANDANTE: **JUAN FERNANDO NÚÑEZ DURÁN**
DEMANDADO: **INGENIERÍA Y GEORIESGOS IGR S.A.S. y EDGAR EDUARDO RODRGUEZ GRANADOS**

Ejecutivo singular

En atención al escrito que antecede, en concordancia con lo establecido en el Art. 561 del C. G.P. este Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. Ofíciese. Si hubiere embargo de remanentes la Secretaría proceda de conformidad. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Mediante desglose entréguense a la parte ejecutada los documentos base de la acción con las constancias secretariales de ley. Déjense las constancias de rigor.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0855-00**
DEMANDANTE: **YENNY PATRICIA CÁRDENAS VACA en representación de ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS**
DEMANDADO: **JHOBANY CHÁVEZ GONZÁLEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A., LA PREVISORA S.A.**
Verbal

Téngase en cuenta que el demandado **JHOBANY CHÁVEZ GONZÁLEZ**, contestó la demanda y propuso excepciones. (Archivo 23 c. 1 Expediente digital)

Se Reconoce personería a la abogada **JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRÁN** como apoderada del demandado **JHOBANY CHÁVEZ GONZÁLEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere a BAVARIA S.A. para que bajo los apremios del art. 317 CGP, proceda a la notificación del llamado en garantía, so pena de tenerlo por desistido.

Una vez notificado el llamado en garantía se dará trámite a la nulidad impetrada por **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES,** y a las excepciones de mérito correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00885-**00
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
DEMANDADO: **MÓNICA MUNEVAR PEÑA**
Ejecutivo Garantía Real

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00885-**00
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
DEMANDADO: **MÓNICA MUNEVAR PEÑA**
Ejecutivo Garantía Real

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 50C-1271546 y 50C-1271420**, se encuentran debidamente embargados, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0931-00**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID CUERVO ZORRO**
DEMANDADO: **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN**
Ejecutivo singular

No se da trámite por pre-temporáneo al incidente de levantamiento de medida cautelar, toda vez que no se reúnen los presupuestos del numeral 8 del Art. 597 del CGP[1], en tanto no se ha materializado el secuestro del rodante referido en la solicitud. Una vez materializada dicha cautela podrá el memorialista proceder conforme lo indica la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

[1] Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la **diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0931-00**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID CUERVO ZORRO**
DEMANDADO: **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN**
Ejecutivo singular

Obre en autos la comunicación de la Policía Nacional en donde deja a disposición el vehículo automotor de placas HJL-467.

Materializada la captura del rodante se ordena su secuestro, De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se COMISIONA con amplias facultades a los Juzgados Civil Municipal o Promiscuo Municipal (reparto) de Yopal Casanare, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00932-**00
ACCIONANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
ACCIONADO: **ELÍAS ARENAS ABRAHAM**
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑES como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00970-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO**
Ejecutivo singular

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se Reconoce personería a la abogada **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2021-0971-00**
DEMANDANTE:	**FRANK HEINRICH PAULS y BERTHA HELENA RÍOS HENAO**
DEMANDADO:	**GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO y TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S**
Ejecutivo singular	

Obre en autos la comunicación del artículo 291 del C. G. P. tramitada en lega forma a la dirección de notificación electrónica denunciada en la demanda. Como se optó por este mecanismo de enteramiento personal, proceda a remitir el AVISO de que trata el artículo 292 *ejusdem*, a la misma dirección electrónica, adjuntando los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00972-**00
ACCIONANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
ACCIONADO: **NOÉ MORENO HERNÁNDEZ**
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑES como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Agréguese a los autos el trámite de notificación del art. 291, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0973-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO**
Ejecutivo singular

Obre en autos la notificación con resultado negativo aportado por la parte demandante (Archivo 7 C. 1 ED)

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se Reconoce personería a **PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00978-**00
ACCIONANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
ACCIONADO: **ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ**
Ejecutivo

De conformidad con la solicitud que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑES como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0983-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ LONDOÑO**
Ejecutivo singular

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada **JESSKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se Reconoce personería al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-01015-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **JESSICA HAZDEY BARRETO PAZ**
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada el pagaré base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios. Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento que haga la secretaría.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-1017-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **NÉSTOR FREDY CARDONA CARDONA**
Ejecutivo singular

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se Reconoce personería a la abogada **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Obre en autos el envío de la comunicación que en los términos del Art. 291 del CGP hizo la parte demandante, quien deberá proceder de conformidad al ART. 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-01029-00**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **KEVIN ALBERTO COHEN BARRIOS**
Ejecutivo

En atención a la petición objeto de pronunciamiento, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado 29 de junio de 2022, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la parte demandante el cual quedara así: BANCO POPULAR S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

lfdd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-1031-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ERNESTO FELIPE HERNÁNDEZ MARTINEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ,** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **ERNESTO FELIPE HERNÁNDEZ MARTINEZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 12 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago.

El demandado **ERNESTO FELIPE HERNÁNDEZ MARTINEZ,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2022, como da cuenta la certificación del correo vista en Archivo 4 del Cuaderno 1 del expediente digital, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ERNESTO FELIPE HERNÁNDEZ MARTINEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2'300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-1035-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **JUAN DE JESUS PRIETO PIMIENTO**
Ejecutivo singular

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se Reconoce personería a la abogada **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00001-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **DIANA MILENA SANDOVAL AMADO**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA MILENA SANDOVAL AMADO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **8 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

La demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DIANA MILENA SANDOVAL AMADO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **8 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00401-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES SAS Y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ**
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición y Subsidio Apelación.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 1 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que por error involuntario junto al escrito de subsanación anexó una demanda ejecutiva equivocada que no debió aportar, por cuanto en ese libelo el demandado es José Manuel Machado Rojas, también por sumas de dinero, pero con fundamento en un título valor que no guarda relación ni con el objeto ni con las partes del presente asunto, por tanto, tampoco guarda relación con la inadmisión de 10 de mayo de 2022.

Agregó que el pagaré adosado como báculo de la acción es de fecha 29 de julio de 2019 y se diligenció por valor de $113.077.218 M/Cte., suma de dinero que corresponde al monto total adeudado por los demandados Industriales Sostenibles y Agroambientales SAS y Fernando Grijalba González.

Indicó que es procedente aplicar lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita que se deje sin valor ni efecto el auto censurado y se dicte orden de pago en la forma solicitada en la demanda presentada el 29 de abril de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Ojeado el medio de impugnación y revisado el expediente de manera detallada se observa que la parte demandante efectivamente por error allegó otra demanda junto al escrito de subsanación y el despacho en consecuencia incurrió en un *lapsus cálami* expidiendo el mandamiento de pago a favor de las partes correctas, pero por las sumas de dinero solicitadas en la demanda que no corresponde al proceso.

En consecuencia, por vía de reposición se modifica el numeral primero del mandamiento de pago en cuando a las sumas de dinero que deben pagar los demandados al demandante y se rechaza la alzada por improcedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 1 de junio de 2022, en consecuencia, se modifica el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y en contra de **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES SAS y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número de 29de julio de 2019.

Por la suma $113.077.218 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios sobre la suma de $108.000.000 M/Cte., siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 17

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. (Lo subrayado corresponde a la modificación.)

En los demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago de 1 de junio de 2022.

TERCERO: RECHAZAR el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00407-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **JOHN ALEXANDER CHAVES LOSADA**
Ejecutivo Singular

Las diligencias de notificación correspondiente al envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta en su oportunidad legal.

REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación personal del mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00042-**00
DEMANDANTE: **PROVISPOL S.A.**
DEMANDADO: **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**
Ejecutivo Singular

Sería del caso proceder dar continuidad al trámite, de no ser porque el Despacho evidencia que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., toda vez que se advierte que mediante auto del 29 de junio de 2022, en el primer párrafo se dispuso lo siguiente:

> *"Previo a seguir con el trámite del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase suministrar las expensas necesarias para la reproducción de los documentos tachados de falsos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 270 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto."*

De entrada hay que decir, que el artículo 270 del Código General del Proceso indica los requisitos y el trámite que debe cumplir la tacha de falsedad:

> ***"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.***
>
> *Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*
>
> *El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*
>
> *De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."

Asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4419 de 2020 se refirió sobre la naturaleza de la tacha de falsedad, en los siguientes términos:

"La tacha de falsedad, por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, ***alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria.*** *Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De otra parte, la excepción de mérito ha sido definida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como *"una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho cabe ejercitándose a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen"* (Sentencia de Casación No. 109 del 11 de junio de 2001).

Ahora bien, la parte demandada al contestar a demanda, propuso como excepción de mérito la de "Tacha de falsedad del título valor factura 1844" (sic), considerando que el título valor presentado

como base de la ejecución no puede ser el original por cuanto el original reposa dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que se tramita en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2019-00452, mismo que no había sido desglosado.

Por lo anterior, es claro que la fundamentación de la tacha de falsedad no es suficiente como para dar paso al trámite de que trata el artículo 270 del Código General del Proceso, pues la argumentación no está dirigida a impugnar la autenticidad del título valor, por haber sido suscrito por una persona diferente a la que se atribuye, o por haber sido adulterado, sino que se trata de una enunciación que busca enervar las pretensiones de la demanda, al afirmar que el original del título valor base de ejecución no se encuentra dentro del proceso.

Nótese que el despacho por un lapsus calami dispuso dar trámite a la excepción de mérito "Tacha de falsedad del título valor factura 1844" (sic) como una tacha de falsedad, pese a que no cumplía con los requisitos establecidos por la norma en comento, pues como se dijo, la argumentación está dirigida a atacar las pretensiones de la demanda, y por ende, deberá ser resuelta como una excepción de mérito en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, como quiera que el demandado canceló las expensas de que trata el artículo 270 del Código General del Proceso, es menester precisar que aquellas serán devueltas por secretaría y se dejarán las constancias a que haya lugar.

De otra parte, se avizora que la parte actora allegó al despacho el título objeto de recaudo y como quiera que, las excepciones de mérito tienen relación con ese documento, el mismo permanecerá en la secretaria del despacho para decidir lo pertinente.

Así las cosas y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que expone: *"(…) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*[1]

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 29 de junio de 2022 en su inciso 1 y las actuaciones que de él dependa, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

SEGUNDO: Por secretaria devuélvanse las expensas canceladas por la parte demandada y déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En firme el presente proveído ingrese nuevamente al despacho para seguir el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00451-**00

DEMANDANTE: **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **CLAUDIA INÉS GARCÍA BERMÚDEZ**

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la cautelar solicitada, en el sentido de precisar que el límite de la medida asciende a la suma de $118’000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00455-**00

DEMANDANTE: **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **WUILVER MONROY TOLOSA**

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la cautelar solicitada, en el sentido de precisar que el límite de la medida asciende a la suma de $165’000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00457-**00

DEMANDANTE: **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA**

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la cautelar solicitada, en el sentido de precisar que el límite de la medida asciende a la suma de $109’000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00459-**00

DEMANDANTE: **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **BLANCA VILMA ROLDAN BURITICA**

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la cautelar solicitada, en el sentido de precisar que el límite de la medida asciende a la suma de $111’000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00461-**00

DEMANDANTE: **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **MARIBEL PALACIOS DUARTE**

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la cautelar solicitada, en el sentido de precisar que el límite de la medida asciende a la suma de $138’000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00463-**00

DEMANDANTE: **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **MERCEDES COLLANTE JIMENEZ**

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de junio de 2022mediante el cual se decretó la cautelar solicitada, en el sentido de precisar que el límite de la medida asciende a la suma de $124’500.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00571-**00
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **HERNANDO PATIÑO LEGUIZAMON**
Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la cautelar solicitada, en el sentido de precisar que el límite de la medida asciende a la suma de $122’000.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00655-00**
DEMANDANTE: **CONFIRMEZA SAS**
DEMANDADO: **ALEN RIAÑO RIAÑO**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **EIY-422,** que se encuentra en poder del garante **ALEN RIAÑO RIAÑO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA,** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00661-**00
CAUSANTE: **OSCAR MAURICIO FORERO RUBIO**
Proceso de Liquidación – Sucesión Intestada.

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad de admitir la presente demanda en el caso sub-lite, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Respecto de la anterior demanda de Sucesión de Oscar Mauricio Forero Rubio, se ha de indicar que el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, reza:

> "Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por su parte el inciso tercero del artículo 25 del C.G. del P., señala:

> "Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes (150 smlmv) …"

De otra parte, el numeral 5º del artículo 26 del C.G. del P., indica:

> "Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así: (…) 5.- En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Finalmente, el numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P., prevé:

> "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del casusante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"

Quiere decir lo anterior, que esta célula judicial carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, toda vez que como se indica en el último artículo citado, será competente el juez del domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, lo será el que corresponda a su asiento principal, es decir, Zipaquirá no Bogotá.

En el caso concreto, en la demanda se menciona que el señor OSCAR MAURICIO FORERO RUBIO identificada con C.C. No. 80.541.562 expedida en Zipaquirá, murió en la ciudad de Zipaquirá el 8 de febrero de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Zipaquirá.

Adicionalmente, es competencia del Juez Civil Municipal de Zipaquirá por la cuantía del único bien relicto denunciado en cien millones de pesos. En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda de referencia y ordenará su remisión a la oficina judicial de reparto, para que el mismo sea repartido al juez civil municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

Conforme a lo dicho en líneas precedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de Sucesión intestada, en razón al fuero territorial.

2.- REMITIR la presente solicitud a la oficina judicial de reparto, para que la misma se repartida de manera aleatoria entre los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

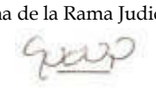

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00663-00**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER**
DEMANDADO: **MAICOL JOAO FLOREZ ALONSO**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **DFR-883,** que se encuentra en poder del garante **MAICOL JOAO FLOREZ ALONSO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ,** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006**-2022-00669-**00
SOLICITANTE: MANUEL ORLANDO MOSQUERA HURTADO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **MANUEL ORLANDO MOSQUERA HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.266.717**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **MANUEL ORLANDO MOSQUERA HURTADO** para que suministre al liquidador designado, la suma de **UN (1) SMMLV**, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días,** contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: El deudor tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00205-00**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO: **INGENIERIA EN ESTRUCTURAS, DISEÑO Y DECORACIÓN SAS**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GMU-998**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ORDENAR LA ENTREGA de manera inmediata del automotor de placa **GMU-998** a **FINANZAUTO S.A.BIC** Ofíciese al parqueadero **CAPTUCOL**.

4.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00258-**00
ACCIONANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
ACCIONADO: **LUIS CARLOS LÓPEZ LUNA**
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑES como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00477-**00
DEMANDANTE: **HIMELDA MESA SANDOVAL**
DEMANDADO: **JAIR FAJID VALDERDE IGLESIAS**
Ejecutivo Singular.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **HIMELDA MESA SANDOVAL** y en contra de **JAIR FAJID VALDERDE IGLESIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN (CASO 116787) DE 16 DE JULIO DE 2019.

Por la suma de **$58.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 17 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN HERRERA USTARIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

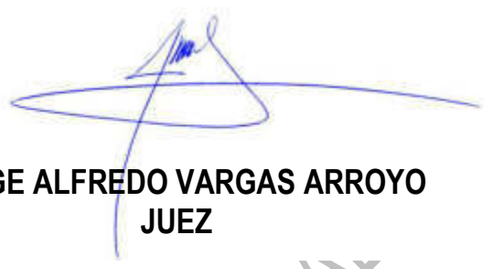

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO MUNICIPAL BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00477-**00
DEMANDANTE: **HIMELDA MESA SANDOVAL**
DEMANDADO: **JAIR FAJID VALDERDE IGLESIAS**
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición y Subsidio Apelación.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 1 de junio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

EL RECURSO

Señala el recurrente que la obligación plasmada en la conciliación celebrada el 16 de julio de 2019 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del convocado.

Que la fuente del título ejecutivo, es decir, la conciliación, fue la negociación que tuvo por objeto que el ejecutado vendiera a la demandante el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21992 ubicado en la ciudad de Santa Marta, la cual no se pudo realizar, pese a que esta última entregara al vendedor la suma de $58.000.000 M/Cte., lo cual se concilió ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que el en el numeral 1º del acuerdo conciliatorio quedo de manera clara y precisa, que el señor JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS se obligó a pagar en Bogotá a HIMELDA MESA SANDOVAL la suma de $58.000.000 el día 16 de diciembre de 2019.

Dijo que es inadmisible que la demandante permitiera recuperar su capital en módicas sumas de $400.000 mensuales, pues ello equivaldría a 12 años y un mes para que se cumpla la obligación total, con lo cual, al llegar a esa fecha, que sería para el año 2031, por

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

el transcurso del tiempo el valor de la cuota se depreciaría sin redito alguno, lo cual constituye un inobjetable detrimento patrimonial.

Finalmente manifestó que la suma acordada en el numeral 2º del acuerdo conciliatorio era por concepto de arriendo mientras llegaba el 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial".

A tono con lo anterior, el articulado 430 *ídem,* previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo",* si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *"(…) cuando se dirige a éste* [el juez] *una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución"*[1]*.*

De conformidad con el artículo **422 del Código General del Proceso**, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

> 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición

[1] Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página11.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

> suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso."

En respaldo de la obligación ejecutada se aportó acta de conciliación (caso 116787) de 16 de julio de 2019 suscrita por JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS, el apoderado de HIMELDA MESA SANDOVAL y el conciliador HECTOR DARIO AREVALO REYES, en la cual se acordaron dos obligaciones, a saber: La primera consiste en que el demandado pague a la demandante la suma de $58.000.000, el 16 de diciembre de 2019 en Bogotá, y la segunda, que el demandado pague un arriendo ($400.000) a la demandante a partir del 5 de agosto hasta lograr el pago del numeral anterior.

El Despacho en el auto censurado encontró que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento de exigibilidad y claridad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en el acta de conciliación aportada, puesto que en su numeral 2º se ordenó pagar la obligación por instalamentos mensuales por valor de $400.000 a partir del mes de agosto de 2019, hasta pagar la totalidad de la obligación estipulada en el numeral 1º, es decir, hasta cancelar la suma de $58.000.000.oo, así las cosas, la cláusula aceleratoria que pretende hacer exigible el acreedor por la suma de $58.000.000, no se pactó en el instrumento base del recaudo.

Examinado el clausulado del título ejecutivo, se determinó de forma clara y específica, sin lugar a equívocos que la primera obligación es clara y está sujeta a un solo instalamento, en cambio, la segunda depende del plazo de la primera, en razón, a que el señor JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS se obligó a pagar a la señora HIMELDA MESA SANDOVAL, la suma de $58.000.000 millones de pesos, el día 16 de diciembre de 2019, fecha de exigibilidad, lo cual acredita el objeto, es decir, el crédito y los sujetos involucrados en el negocio jurídico.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Asimismo, se encontró que la obligación se hizo exigible un día cierto y en ningún momento quedó sujeta a plazo, cómo si ocurrió con la segunda obligación conciliada, en la cual e obligó a pagar un arriendo, el cual, objeto iba hasta el vencimiento del pago de los cincuenta y ocho millones, esto es, el 16 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, se revoca el auto cuestionado por cuanto la obligación contenida en el numeral primero del acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de julio de 2019 no está sujeta a plazo, más allá de un instalamento.

Así las cosas, en vista que prospero el recurso principal, por sustracción de materia, se niega el subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1 de junio de 2022.

En consecuencia, se libra mandamiento de pago en auto separado.

NOTIFÍQUESE (3)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00488-**00
DEMANDANTE: **DORA MILENA GARCÍA MORENO**
DEMANDADO: **PATRICIA DEL PILAR DELGADO DELGADILLO**
Despacho Comisorio No. 2022-002 Proceso 2017-0487 (Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá)

En atención al memorial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día 29 **de AGOSTO** de **2022** a la hora de las 8:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No 115-05 apartamento 502 (Dirección Catastral) identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20275181.

SEGUNDO: Comuniquese al secuestre designado mediante correo electrónico.

TERCERO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

CUARTO: El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

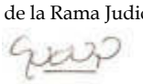

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

REF. Despacho Comisorio No. 2022-002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
EXPEDIENTE :110014003006-**2022-00488-**00 (
DEMANDANTE: DORA MILENA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: PATRICIA DEL PILAR DELGADO DELGADILLO
Proceso 2017-0487 (Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá)

MEDIANTE AUTO DEL DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, SE SEÑALÓ **EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 A.M**., CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 12 NO 115-05 APARTAMENTO 502 (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-1471263. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P., CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintidós (2022).

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00540**-00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GERMÁN ARIZA MARTÍNEZ**
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por la parte actora, el Despacho de conformidad con lo consagrado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, corrige el numeral primero del proveído fechado 29 de junio de 2022, y en su lugar dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GERMÁN ARIZA MARTÍNEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273320182458

Por la suma de **$48.557.599,02 M/CTE** por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **$5.259.574,92 M/CTE** por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el 30 de julio de 2020 al 30 de abril de 2022), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **$13.268.713,10 M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora.

En lo demás el auto queda incólume.

De otro lado, atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 87, 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **GERMÁN ARIZA MARTÍNEZ.**

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – **2022-00598**- 00
DEMANDANTE: **EDWIN ALBERTO BALLÉN RAMIREZ**
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El señor **EDWIN ALBERTO BALLÉN RAMIREZ** en calidad de causahabiente del señor **ÁLVARO BALLEN SANCHÉZ (Q.E.P.D.)** presentó demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil del fallecido, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 577 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurada por el señor EDWIN ALBERTO BALLÉN RAMIREZ por intermedio de apoderado**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite procedimental previsto en los artículos 577 y ss del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 6 **de septiembre de 2022**, a la hora de las 11:00 **a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del artículo 579 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

JUZGADO SEXTO

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

La parte actora deberá absolver interrogatorio oficioso por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2022-00604-**00
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN**
DEMANDADO:	**MARIELA GUZMAN HUERTAS**
Ejecutivo Singular	

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN** contra **MARIELA GUZMAN HUERTAS,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 007256

1.1. Por la cantidad de **$13.678.823,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas desde el 30 de junio de 2010 hasta el 30 de mayo de 2014), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$6.818.281** por los intereses de plazo vencidos desde el 30 de junio de 2010 hasta el 30 de mayo de 2014, liquidados a la tasa del 1.73% efectivo anual.

1.3. Por la suma de **$2.341.460** por concepto de seguro.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00653-**00
DEMANDANTE: **ALFONSO ORLANDO VELANDIA RAMIREZ**
NICOLAS GONZALEZ BERNAL
JESÚS IVÁN RAMÍREZ BAUTISTA
CARLOS ESTEBAN YAGUNA TORO
EDWIN ANDRÉS CUBILLOS VEGA
EDWIN NORALDO ESPINAL BALBIN
ANDRÉS FERNANDO GARZÓN CAMARGO
FELIPE NICKOLAS GARCÍA DELGADO
MAURICIO ANTONIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS**
GERMAN TORRES PÉREZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ALFONSO ORLANDO VELANDIA RAMIREZ** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5dfc0093

Por la suma de **$4.709.638,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **NICOLAS GONZALEZ BERNAL** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° cabc2245

Por la suma de **$14.915.641,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **JESÚS IVÁN RAMÍREZ BAUTISTA** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 39f22052

Por la suma de **$9.580.391,₀₀ M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CARLOS ESTEBAN YAGUNA TORO** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 88ae133e

Por la suma de **$4.475.648,₀₀ M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **EDWIN ANDRÉS CUBILLOS VEGA** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 454092bc

Por la suma de **$3.097.418,₀₀ M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **EDWIN NORALDO ESPINAL BALBIN** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 798f147d

Por la suma de **$9.322.702,₀₀ M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ANDRÉS FERNANDO GARZÓN CAMARGO** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 41818f7c

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Por la suma de **$3.952.900,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

OCTAVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **FELIPE NICKOLAS GARCÍA DELGADO** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° be674e11

Por la suma de **$9.887.729,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

NOVENO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **MAURICIO ANTONIO SÁNCHEZ MORENO** y en contra de **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE SAS Y GERMAN TORRES PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° c7553a4f

Por la suma de **$3.952.207,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

DÉCIMO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

DÉCIMO SEGUNDO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE CRUZ RAMÍREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO CUATRO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA RODRIGUEZ CÁRDENAS** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00654-**00
DEMANDANTE: **JHON JAIRO MORALES**
DEMANDADO: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Declarativo

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Responsabilidad civil contractual presentada por **JHON JAIRO MORALES,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL.**

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por activa a la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la litisconsorte necesaria por activa, **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00665-00**
DEMANDANTE: **ORDOÑEZ GONZALEZ Y CIA LTDA**
DEMANDADO: **EDIFICIO CALLE CIEN P.H.**
ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA
Verbal de Responsabilidad Civil.

Presentada en legal forma la presente demanda, por cumplir con todos los requisitos legales, se dispone:

1.- ADMITE la demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **ORDOÑEZ GONZALEZ Y CIA LTDA.,** contra **EDIFICIO CALLE CIEN PROPIEDAD HORIZONTAL Y ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **Verbal** previstas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento.

2.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 o 292, si fuere el caso, del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

3.- RECONOCER personería al abogado **RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ,** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00671 -**00
Origen: **JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Despacho comisorio 0012

Revisada la actuación surtida por el comitente, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día 25 **de octubre** de **2022** a la hora de las 8**:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los inmuebles UBICADOS EN LA TV 18M No. 72 – 21 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S—40447927 Y EL UBICADO EN LA KR 18R No. 72 – 30 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL). IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S—980140.

SEGUNDO: En virtud del principio de economía procesal (núm. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición y libertad de los inmuebles y sus linderos debidamente actualizado en el cual conste la medida cautelar de embargo.

TERCERO: DESIGNAR en el cargo de secuestre a _____ (ver acta), para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5
Tel: 3422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

REF. DESPACHO COMISORIO 2022-0012
JUZGAD O DE ORIGEN: JUZGADOVEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00671-**00
CAUSANTE: **RUFINA ARÉVALO DE LÓPEZ**

MEDIANTE AUTO DEL 2 DE AGOSTO DE 2022, SE SEÑALÓ EL **DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M**., CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA TV 18M No. 72 – 21 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S—40447927 Y EL UBICADO EN LA KR 18R No. 72 – 30 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL). IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S—980140, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., 2 de agosto de dos mil veintidós (2022).

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00682-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **ARMANDO MIGUEL BAUTISTA CONTRERAS**
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre qué rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, especialmente los que se mencionan en los numerales 2.1. al 2.10 del escrito, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

2. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00684-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN**
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (norma ibídem).

3. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre qué rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

4. Especifique la tasa y la fecha exacta de causación de los intereses moratorios que aparecen liquidados en el acápite de pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo ibídem.

5. Aporte demanda debidamente integrada en un sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00692-**00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA**
DEMANDADO: **MAURICIO PUENTES MURCÍA**
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** contra **MAURICIO PUENTES MURCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. 00130150085001223098

Por la suma de **$62.766.568,oo** M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado **MAURICIO PUENTES MURCÍA** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00694-**00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA**
DEMANDADO: **JESÚS LEOPOLDO MEDINA MANOSALVA**
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** contra **JESÚS LEOPOLDO MEDINA MANOSALVA,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. 7552653

Por la suma de **$75.743.297,oo** M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde el 14 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado **JESÚS LEOPOLDO MEDINA MANOSALVA** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00698-**00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA a través de SOLUCIÓN ESTATEGICA LEGAL S.A.S.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS PARADA AYALA**
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** quien actúa por medio de SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S. como endosatorio en procuración contra **JUAN CARLOS PARADA AYALA,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. 5320144

Por la suma de **$41.281.763,oo** M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado **JUAN CARLOS PARADA AYALA** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

SÉPTIMO: Reconózcase como endosatoria en procuración a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S** quien actúa a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00702-**00
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EDWARD RAMIRO MOLANO CANASTO**
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **EDWARD RAMIRO MOLANO CANASTO,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. 1589619675935

Por la suma de **$75.221.318,** M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado **EDWARD RAMIRO MOLANO CANASTO** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

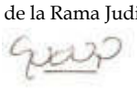

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00704-**00
DEMANDANTE: **OSCAR BERNARDO CASTRO RIVERA**
DEMANDADO: **GILBERTO SUAREZ PALOMINO**
Comisión de Entrega

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise sobre qué inmueble se pretende la entrega por cuanto el acta de conciliación allegada habla del "cuarto piso de la Carrera 69 L # 64 D-67", mientras que, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-2056215 en el acápite de dirección del inmueble contiene "CARRERA 69L # 64 D-67 APARTAMENTO 301 EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA ESTRADA P.H."

2. Allegue el certificado de tradición y libertad legible del inmueble sobre el que se pretende la entrega.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00706-**00
DEMANDANTE: **JULIANA PATRICIA PARRADO MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**
Proceso Verbal

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza,"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **$34.250.000,00 M/CTE,** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- ($40.000.000,oo,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – **2022-00712**- 00
DEMANDANTE: **MARÍA HERMESENDA PIÑEROS DE OCAMPO**
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La señora **MARÍA HERMESENDA PIÑEROS DE OCAMPO** a través de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 577 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurada por la señora **MARÍA HERMESENDA PIÑEROS DE OCAMPO** por intermedio de apoderado**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite procedimental previsto en los artículos 577 y ss del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 7 **de septiembre de 2022**, a la hora de las **09:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del artículo 579 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO:

La parte demandante deberá comparecer a absolver el interrogatorio oficioso que realice el despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00716-**00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA COLMENARES SUAREZ**
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA COLMENARES SUAREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. 009005463995

Por la suma de **$100.765.451,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **SANDRA PATRICIA COLMENARES SUAREZ** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- **2022-00720**- 00
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GARYS JOHEL PAYARES MATOS**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **GARYS JOHEK PAYARES MATOS**, identificado con placas **NBL-721**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: Atendiendo los innumerables inconvenientes presentados con las capturas ilegales de vehículos, y para seguridad de las partes, el trámite del Oficio donde se comunica la orden de captura a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, será **TRAMITADO POR EL JUZGADO**, quien por intermedio de un funcionario y previo el pago de las expensas necesarias por la parte demandante, radicará el Oficio.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: Los gastos que se incurran en el parqueadero deberán ser cancelados por la parte interesada, con cargo a las costas del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

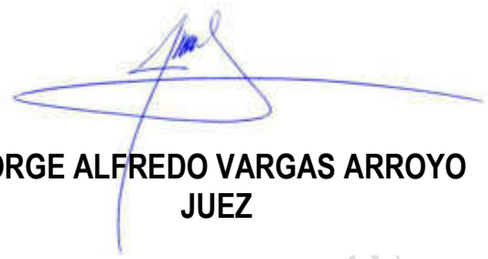

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00722-**00
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DERLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL**
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Estime en debida forma la cuantía de las pretensiones, cumpliendo el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00724-**00
DEMANDANTE: **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO**
DEMANDADO: **PEDRO VICENTE DUARTE**
Rendición Provocada de Cuentas

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EDUARD HERNANDO SANCHÉZ CAMARGO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

4. Aclare si la demanda también está dirigida en contra de la señora ANGELINA NINA DUARTE AVENDAÑO y en caso afirmativo, adecúe las pretensiones y hechos de la demanda, en tanto sólo se refieren al señor PEDRO VICENTE DUARTE, ello en atención a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem.

5. Informe quiénes son los herederos de la señora GUILLERMINA ELODIA AVENDAÑO, indicando su dirección física y electrónica de notificaciones, en caso de que los conozca (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Aporte los documentos enlistados en el acápite de pruebas de manera legible, en cumplimiento del artículo 84 del Código General del Proceso.

7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00728-**00
DEMANDANTE: **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**
DEMANDADO: **GLORIA EMERITA BALLESTEROS BUITRAGO**
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **GLORIA EMERITA BALLESTEROS BUITRAGO,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. 9880587

Por la suma de **$47.868.960,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **GLORIA EMERITA BALLESTEROS BUITRAGO** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 34 del 3 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA